

**MARTHA ANGELICA OLAGUE
ZACARIAS**

VS

**CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

P R E S E N T E.

MARTHA ANGELICA OLAGUE ZACARIAS, mexicana, mayor de edad, por mi propio derecho, de ocupación abogada litigante, señalando como domicilio legal la cuenta de correo electrónico **DATO PROTEGIDO** con el debido respeto comparezco para exponer:

Que vengo por medio del presente escrito en mi carácter de mujer y conforme a lo que previene la jurisprudencia 8/2015 de título **INTERÉS**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

Acuse de recibo

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibi:	Hojas
x				Medio de impugnación por el que interpone Juicio para la protección de los derechos político- electorales de la ciudadana, la C. Martha Angélica Olague Zacarías.	6
	x			Credencial de elector que expide el otrora Instituto Federal Electoral a la promovente antes señalada.	1
	x			Del ejemplar del Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de julio de 2018, correspondiente a la primera sección, Tomo LXXXI.	20
Total					27

(400)

Fecha: 04/08/18

Hora: 15:53

Nombre del funcionario que recibe:
Jesús Ociel Baena Saucedo

Cargo del funcionario que recibe:
Secretario General de Acuerdos

Sello y firma:




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Secretaría General

- O.- original
- C.S.- copia simple
- C.C.- copia certificada
- C.E.- correo electrónico

LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, a impugnar el Acuerdo CG-A-41/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por resultar violatorio al principio de paridad.

A efecto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 302 del Código Electoral, expongo:

- I. **NOMBRE DE LA ACTORA:** Ha quedado reseñado en el proemio.
- II. **DOMICILIO Y PERSONA AUTORIZADA PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.** El domicilio señalado en el proemio, sin autorizar por el momento a nadie más que a la suscrita y la cuenta de correo antes señalada para recibir notificaciones.
- III. **PERSONALIDAD DE LA PROMOVENTE:** Tengo interés jurídico y legítimo en mi carácter de mujer, tal y como se advierte de la jurisprudencia 8/2015 antes invocada, acompañando copia de mi credencial de elector para los efectos legales conducentes.
- IV. **AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
- V. **FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DE ACTO COMBATIDO:** El viernes tres de agosto mediante la consulta del Periódico Oficial número 31 en el que se publica el Acuerdo que ahora se combate.

- VI. ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. El Acuerdo CG-A-41/18 del Consejo General del IEE por el que se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional.

ANTECEDENTES

- I. En el mes de octubre del 2017 se dio inicio al Proceso Electoral para la renovación de los integrantes del Poder Legislativo.
- II. El día 1º de Julio del 2018 se llevó a cabo la Jornada Electoral.
- III. El 30 de julio del 2018 se publico en el Periódico Oficial del Estado, en su número 31, el Acuerdo CG-A-41/18 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral por el que se asignaron las diputaciones por el principio de representación proporcional.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

ÚNICO.- En mi carácter de mujer y ciudadana, me causa agravio el Acuerdo CG-A-41/18 que emite el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y por el que hace la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, sin embargo en el acuerdo se irrespeto el principio de paridad de género, dejando de nueva cuenta

en desventaja a las mujeres para integrar el Congreso del Estado, puesto que lo dejó conformado por ~~14~~¹³ mujeres y ~~13~~¹² hombres, ello pese a que la Sala Superior del TEPJF en emitio la Jurisprudencia 11/2018, que señala:

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos

cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

De la sola lectura de la jurisprudencia, se tiene entonces que el Consejo General dejó de observar su obligación prevista en los artículos 2, fracción XVI, 75, fracción XXIV y 150 del Código Electoral, pues omitió hacer la integración respetando la paridad de género, por la que la integración del Congreso debe quedar conformado con 14 mujeres y 13 hombres y no al revés, ello atendiendo a la desigualdad histórica en que la mujer ha sido sometida y que ha impedido un acceso adecuado y en igualdad de circunstancias a la vida pública del Estado Mexicano.

PRUEBAS

- 1. DOCUMENTAL**, consistente en la impresión del Periódico Oficial del Estado número 31, que contiene el Acuerdo CG-A-41/18 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con el que se acredita la violación al principio de paridad de género que invoco.
- 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del expediente, y que beneficie al género que represento.
- 3. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA**, consistente en las deducciones lógico jurídicas que realice este Tribunal y que beneficien al género que represento.

Por lo expuesto, solicito:

ÚNICO. Se admita a trámite el presente juicio y se revoque el Acuerdo CG-A-41/18 por las cuestiones antes señaladas.

AGUASCALIENTES, AGS., A 3 DE AGOSTO DEL 2018.
PROTESTO LO NECESARIO.

DATO PROTEGIDO

LIC. MARTHA ANGELICA OLAGUE ZACARIAS